

*Orden de 17 de diciembre de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se adoptan determinadas medidas sanitarias de salvaguardia para disminuir el riesgo moderado de ingreso de la enfermedad animal de la lengua azul en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC 255, de 29.12.2010).*

**Artículo 1.** Objeto.

Esta Orden tiene por objeto el establecimiento de una serie de medidas sanitarias de salvaguardia de carácter preventivo que disminuya el riesgo moderado de ingreso y diseminación de la enfermedad animal de la Lengua Azul en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Artículo 2.** Definiciones.

A los efectos de la presente Orden se entenderán por:

a) Operador comercial: persona física o jurídica dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos.

b) Explotación autorizada: aquella explotación ganadera inscrita en el Registro de explotaciones ganaderas (REGA), según el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, y autorizada por la autoridad competente en materia de sanidad animal para albergar la partida de animales de nuevo ingreso en la Comunidad Autónoma.

**Artículo 3.** Medidas sanitarias de salvaguardia.

Ante la situación de moderado riesgo sanitario en la que se encuentra la Comunidad Autónoma de Canarias por tratarse de un territorio libre de lengua azul, y con el objeto de evitar los riesgos sanitarios de ingreso y diseminación de esta enfermedad, se adoptan las siguientes medidas sanitarias de salvaguardia, de carácter preventivo, en relación con los animales de especies sensibles (bovinos, ovinos, caprinos y camélidos) a dicha enfermedad, en el momento de la entrada en el archipiélago canario:

a) El operador comercial comunicará al Órgano de la Administración Pública de Canarias, competente en materia de sanidad animal, en un plazo mínimo de 7 días, el puerto de destino de los animales y la explotación autorizada donde se albergarán dichos animales; todo ello sin perjuicio de los trámites previos de notificación, aporte documental y autorización que la normativa de transporte de animales contempla. Asimismo trasladará a los animales, una vez llegados éstos al puerto de destino, a la explotación autorizada.

b) Los animales deberán permanecer inmovilizados en la explotación autorizada durante un período de 72 horas. Dentro de ese período, el órgano de la Administración Pública de Canarias competente en materia de sanidad animal, comunicará al operador comercial las siguientes actuaciones:

1) Que no va a realizar actuaciones de control y por tanto puede trasladar a los animales a la explotación ganadera de destino.

2) Que va a realizar las siguientes actuaciones de control:

a) El censado y verificación de la correspondencia físico-documental de la partida de animales.

b) La toma de muestras individuales de sangre de todos los animales para la realización de las pertinentes determinaciones analíticas, encaminadas a investigar la presencia de virus de lengua azul.

c) El mantenimiento de la inmovilización cautelar de los animales hasta la obtención de los resultados laboratoriales que acrediten la ausencia de virus, mientras dure dicha inmovilización los animales no podrán salir de la referida explotación, salvo por motivos de urgencia y con destino al sacrificio, bajo condiciones específicas de control.

d) El sacrificio obligatorio de los animales, en el caso de la aparición de positivo a la técnica de investigación de virus por RT-PCR.

Las actuaciones previstas en las letras a) y b) del apartado 2, se llevarán a cabo por el personal técnico al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de sanidad animal, o por personal habilitado al efecto.

**Artículo 4.** Costes de inmovilización.

Los costes de alimentación y aplicación de la normativa en relación a las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar de los animales durante su inmovilización correrán a cargo del operador comercial.

**Artículo 5.** Régimen sancionador.

En el caso de incumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en la presente Orden, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 24 de enero de 2008, por la que se adoptan medidas sanitarias de salvaguardia para prevenir el ingreso de la enfermedad animal de la Lengua Azul en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

**Primera.** La Dirección General competente en materia de ganadería dictará, en el ámbito de sus competencias, cuantos actos sean necesarios

**Segunda.** Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.